



El Paujil, Caquetá, cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : MARGARITA JARAMILLO TOVAR
DEMANDADO : JAMER DELGADO VELASQUEZ
RADICACIÓN : No.2021-00020-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Se verifica que junto con sus anexos la presente demanda reúne los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su trámite y que de los documentos acompañados a ella (letra de cambio por valor de \$10.000.000.00 de pesos mda/cte), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible para la parte demandada de cancelar una suma de dinero a favor de la ejecutante y como este, título y demanda reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424 y 431 del C. G. del P., 619, 620, 621, 651, 671 y 671 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de la señora MARGARITA JARAMILLO TOVAR, a través de apoderada y contra el señor JAMER DELGADO VELASQUEZ, igualmente mayor de edad y residente en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero:

1.-DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MDA/ CTE., como capital de la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 20 de febrero del 2020.

-Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento (21 de febrero 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados según lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

-Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto, al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos o en la forma prevista por los artículos 291 Y 292 del C. G. P., enterándolo que disponen de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para que propongan las excepciones que pretenda hacer valer, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora, DIANA PATRICIA MARIN MARTINEZ, como apoderada Judicial de la parte demandante, para los fines indicados en el endoso. Por ello, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS: NOHEMÍ ZAMBRANO PERDOMO Y
ALICIA TÉLLEZ SUAREZ
REFERENCIA : 2021-00024-51- XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré suscritos en El Paujil, Caquetá), se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,90,91,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por la apoderada General, Dra. BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVO y en contras de NOHEMÍ ZAMBRANO PERDOMO Y ALICIA TÉLLEZ SUAREZ, mayores de edad, residentes en predio rural ubicado en Jurisdicción de esta municipalidad, por las siguientes obligaciones:

-Pagaré Nro. 075256100002161, en los siguientes valores:

1-UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) mda/cte, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda de la obligación que se ejecuta.

1.1-\$114.991.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 08 de septiembre del 2020 al 05 de octubre de 2020.

1.2- Por los interés moratorios del capital desde el 6 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3- \$.161.437.00 por otros conceptos establecidos en el pagaré que se adeuda.

- Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: : Notifíquese personalmente este auto a las demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, enterándosele que dispone de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al Doctor HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad Crediticia demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PAUJIL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2.020).

Demanda : EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERTIVA MULTIACTIVA DE EL
EL PAUJIL-COOMPAL LTDA-
DEMANDADOS : ANDERSON LÓPEZ BETANCOURT Y
LUZ MERY BETANCOURT VASQUEZ
RADICACIÓN : No.2021-00012-43-XIII

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la demanda referenciada a fin de decidir respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento de pago; se advierte que no es clara la reclamación respecto al capital vencido, capital acelerado y de los intereses moratorios; además, el apoderado solicita el emplazamiento de los demandados, apoya su solicitud indicando que desconoce correo electrónico u otro medio para contactar a los demandados, en teléfonos aportados no han contestado a los llamadas realizadas; el despacho verifica que en los pagarés aportados aparece las direcciones de donde residen los demandados.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 ibídem, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo anotado en precedencia.

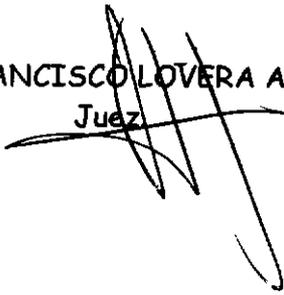
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Doctor JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.117.492.584 y T.P.189.219 del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado Judicial de la parte demandante, por ello, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PAUJIL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2.020).

Demanda : EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERTIVA MULTIACTIVA DE EL
EL PAUJIL-COOPPAU LTDA-
DEMANDADOS : GREGORIO DUARTE RODRÍGUEZ Y
NIEVE DUARTE RODRIGUEZ
RADICACIÓN : No.2021-00010-39-XIII

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la demanda referenciada a fin de decidir respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento de pago; se advierte que no es clara la reclamación respecto al capital vencido, capital acelerado y de los intereses moratorios; además, el apoderado solicita el emplazamiento de los demandados, apoya su solicitud indicando que desconoce correo electrónico u otro medio para contactar a los demandados, en teléfonos aportados no han contestado a los llamadas realizadas; el despacho verifica que en los pagarés aportados aparece las direcciones de donde residen los demandados.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 ibídem, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Doctor JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.117.492.584 y T.P.189.219 del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado Judicial de la parte demandante, por ello, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Jlex.





El Paujil, Caquetá, cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2.020).

Demanda : EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERTIVA MULTIACTIVA DE EL
EL PAUJIL-COOPPAU LTDA-
DEMANDADOS : ARGEMIRO BUSTOS SAAVEDRA
ALQUIBER USTOS SAAVEDRA
MARIA YOVANY SAAVEDRA
RADICACIÓN : No.2021-00011-41-XII

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la demanda referenciada a fin de decidir respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento de pago; se advierte que no es clara la reclamación respecto al capital vencido, capital acelerado y de los intereses moratorios; además, el apoderado solicita el emplazamiento de los demandados, apoya su solicitud indicando que desconoce correo electrónico u otro medio para contactar a los demandados, en teléfonos aportados no han contestado a los llamadas realizadas; el despacho verifica que en los pagarés aportados aparece las direcciones de donde residen los demandados.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 ibídem, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Doctor JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.117.492.584 y T.P.189.219 del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado Judicial de la parte demandante, por ello, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez